Núm. 1526
10 de diciembre de 1971-9:55 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto
DEPARTAMENTO DE AGRI
Santurce, Puerto

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS Y DEROGAR EL APROBADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1970

Artículo I - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa: (1) Todos los avicultores que exploten granjas avícolas en escala comercial. Se entenderá como una granja comercial, aquella que mantenga 4,000 o más gallinas ponedoras o que produzcan 20,000 pollos parrilleros o más durante un año. (2) Los avicultores que exploten granjas avícolas de menor capacidad, serán elegibles para ampliarlas a escala comercial. (3) Aquellas personas que intenten establecerse como avicultores en escala comercial.

Artículo II - Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos

Se ofrecen incentivos para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Ranchos para gallinas ponedoras o pollos parrilleros.
2. Ranchos para la crianza de pollonas de reemplazo.
3. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos, incluyendo pozos.
4. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel.
5. Compra e instalación de comederos y bebederos automáticos.
6. Cuartos para almacenar alimentos.
7. Jaulas múltiples o individuales para pollonas y gallinas.
8. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración.
9. Cercas para la protección de los ranchos y demás facilidades de la granja.
10. Ponederos automáticos.
11. Máquinas de limpiar y/o clasificar huevos.
12. Equipo de fumigación (para la desinfección del sitio).
13. Instalaciones eléctricas.
14. Replanteo del terreno donde se ubicará la granja.
15. Plantas eléctricas para emergencia.

Artículo III - Incentivos que se ofrecen

El incentivo que se ofrece será el 50% del costo de la construcción, ampliación o mejoramiento de la facilidad y/o de la compra e instalación del equipo, sin exceder en ningún caso la cantidad de $4,000.

Cualquier avicultor podrá recibir incentivos para más de una de las facilidades o instalaciones enumeradas en determinado año, pero el total de incentivos no podrá en ningún caso exceder de la cantidad de $4,000.

Artículo IV - Radicación, tramitación y caducidad de solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico en la Oficina Regional correspondiente. La radicación podrá hacerse en cualquier momento entre el 2 de enero y el 31 de mayo de cada año, ambas fechas inclusive; pero no se concederán los incentivos si la solicitud no fuere aprobada en o antes del 30 de junio del año en que fuere radicada. El Director Regional evaluará la solicitud y le comunicará al solicitante la aprobación o denegación de la misma. Si la solicitud fuese aprobada, el avicultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura en o antes de esta última fecha y dispondrá de cinco meses para realizar la facilidad o instalación aprobada. La obra deberá estar terminada para el 30 de noviembre del año del Programa. El avicultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El avicultor deberá conservar y entregar al empleado de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El avicultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el avicultor; o mediante la presentación de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista. En estos casos, no serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El inspector deberá comprobar y certificar que el avicultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Todas las solicitudes no aprobadas en o antes del 30 de junio de cada año caducarán y el avicultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término aquí antes especificado para el Programa del año siguiente.

Artículo V - Disposiciones generales

1. Las facilidades deberán ser construidas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes y dentro del término de cinco meses establecido en el Artículo anterior.

2. En aquellos casos en que la Corporación de Crédito Agrícola haya aprobado un préstamo para facilidades avícolas, el solicitante podrá comenzar dichas facilidades sin que esto lo descualifique para acogerse a los incentivos ofrecidos por el Departamento de Agricultura para dicha práctica.
3. Los avicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construidas o instaladas en sus fincas para comprobar que la obra se esté haciendo o se haya hecho en la forma aprobada.
4. Se considerará como un solo caso el de cada avicultor, sin importar el número de fincas que posea.
5. Las certificaciones de pago se harán una vez que el avicultor haya construido o instalado las facilidades y notifique al Departamento que las mismas se han completado, y una vez que se haya comprobado, previa inspección, que la obra fue realizada en la forma aprobada.
6. Una vez terminada la facilidad, el avicultor solicitará de la Oficina Regional correspondiente la certificación de la facilidad para el pago. El inspector del Departamento de Agricultura deberá comprobar y certificar que el avicultor cumplió estrictamente con todos los requisitos al construir o instalar la facilidad autorizada. Ningún empleado de dicho Departamento o de organizaciones adscritas, u otras agencias agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario bajo el Programa con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a pagarse u otorgarse.

   En aquellos casos en que toda la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido cumplidas a cabalidad, el Departamento de Agricultura podrá, si el caso lo amerita, pagar aquella parte del total correspondiente a las facilidades cumplimentadas.
7. Es requisito indispensable para cualificar para este incentivo que exista un contrato de mercadeo para la producción avícola a promoverse mediante el mismo.
8. El Departamento podrá, a petición del avicultor, efectuar el pago a cualquier institución del Gobierno Estatal o Federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir del Departamento por la construcción o

instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

9. Los solicitantes que proyecten establecerse como avicultores deberán comenzar la producción durante el año del Programa para el cual solicitaron los incentivos.

10. El Departamento podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas a cualquier avicultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior, y además, tal avicultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que hubiere recibido.

Artículo VI - Derogación

Se deroga el reglamento aprobado el 3 de diciembre de 1970, titulado: "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Avícolas y Derogar las Normas Sobre el Mismo Particular Aprobadas el 2 de Marzo de 1970."

Artículo VII - Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura por Resolución Conjunta Núm. 6 aprobada el 9 de diciembre de 1966, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de diciembre de 1971.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura